

310.28
EXP. N.º374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1209 - - - -
18 OCT 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0205 de marzo 14 de 2017, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción de material de la finca Altamira, ubicada en el corregimiento de La Piche, jurisdicción del municipio de Toluviejo, en las coordenadas 1. E: 853966 - N: 1543238; 2. E: 853878 - N: 1543259; 3. E: 854050 - N: 1543200; 4. E: 854063 - N: 1543287, por parte del señor CAYETANO MARTÍNEZ y por personas indeterminadas, sin contar con título minero y licencia ambiental.

Que mediante oficio de radicado interno No. 6737 de agosto 31 de 2017, el comandante de la Estación de Policía Toluviejo remitió a esta entidad la identificación del señor RAFAEL CAYETANO MARTÍNEZ BARÓN.

Que mediante oficio de radicado interno No. 7173 de septiembre 18 de 2017, el municipio de Toluviejo remite Acta No. 004 mediante la cual aplican las medidas preventivas de suspensión de actividades de extracción de material en la finca Altamira de propiedad del señor CAYETANO MARTÍNEZ, ubicada en el corregimiento La Piche de esa municipalidad.

Que mediante Resolución No. 1326 de septiembre 10 de 2018, se ordenó la apertura y formulación de cargos contra el señor RAFAEL CAYETANO MARTÍNEZ BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 3.992.202 expedida en Sincelejo. Surtiéndose las notificaciones de ley sin que hubiera presentado descargos o solicitado pruebas.

Que mediante auto N°0587 de 18 de mayo de 2020 se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad en el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que la Subdirección de Gestión de Ambiental rindió informe por infracción ambiental no prevista N°0677 de 10 de diciembre 2021.

Que mediante Resolución N° 1624 de 05 de diciembre de 2022, esta Corporación dispuso Revocar la Resolución N° 1326 de 10 de septiembre de 2018, remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesional de acuerdo con el eje temático practicará visita de inspección ocular y técnica con el fin de determinar si persistían los hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados en los informes de visitas de fechas 7 de abril de 2015 y 21 de septiembre de 2016.



310.28
EXP. N.º374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCÓN

18 OCT 2024

AUTO No. 1209 - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 08 de abril de 2024, y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0063 de 26 de junio de 2024, de la cual se extrajo lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 8 de abril de 2024, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga, ANDREA CANCHILA CORPAS – Ing. Ambiental y Sanitaria, JUAN PERDOMO – Ing. Forestal, en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento al artículo CUARTO de la Resolución No. 1624 de 05 de diciembre de 2022 expedida por CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica realizada por esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación indicados en los informes de visita con fechas de 7 de abril de 2015 (obrante en folios 4 a 9 del Exp. N° 0361/2017) y con fecha de 21 de septiembre de 2016 (obrante en folios 58 a 60 del Exp. N° 0361/2017). Adicionalmente se tuvo en cuenta lo concluido mediante el Concepto Técnico N° 0677 0677 de 10 de diciembre de 2021. Con respecto a los hallazgos descritos en dichos informes más concepto técnico, y lo encontrado durante la visita de inspección realizada el día 8 de abril de 2024 por esta Corporación, se describe lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Registro cronológico de actividades de control y vigilancia realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 07 de abril de 2015</i>			
1	854015	1543289	<p><i>Frente de explotación activo, con presencia de una retroexcavadora, además de un colador de acero, también se evidencia una gran cantidad de roca suelta, sin contar con título minero que acredite dicha explotación.</i></p> <p><i>Afectación de la capa vegetal ocasionando un grave impacto ambiental al sitio, erosión y deforestación absoluta, así como destrucción a fauna y flora.</i></p> <p><i>Quema indiscriminada de la capa vegetal y de la flora del lugar donde se realiza la explotación</i></p>

310.28
EXP. N.º374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1209 - - - - 18 OCT 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			A unos 200 m de este punto se encuentra una segunda retroexcavadora operando, el señor Miranda (quien atiende la visita) expresa que no es propiedad de Asociación Mineros de la Piche (ASOMIP), sino del señor Jaime Fadul.
--	--	--	--

Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 21 de septiembre de 2016

2	853966	1543238	Acopio de material explotado en la zona, en el lugar se observaron herramientas manuales como pica y almadana, además de encontrarse una persona indeterminada, quien comunicó que el ingreso al área lo paga al señor Cayetano Martínez.
3	854050	1543200	Material acopiado de piedra caliza triturada, sin hallarse personas en fragancia.
4	854063	1543287	Bloques de roca caliza acopiados.
5	853878	1543259	Operación de retroexcavadora, una volqueta con placa No. KFA-411 de Sincelejo, cargada con piedra caliza, encontrándose en el lugar 4 personas indeterminadas a cargo de la actividad minera (sin poderse establecer su identidad).
6	854121	1543271	Se observa afectación física del paisaje, evidenciada en la socavación profunda del terreno.

Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 22 de octubre de 2021 - Concepto Técnico N° 0677 0677 de 10 de diciembre de 2021.

7	853966	1543238	Se identificó un frente inactivo con un proceso de regeneración vegetal, se evidenció también la formación de un jagüey, donde antiguamente funcionaba un frente de explotación.
8	853878	1543259	Se identificó un frente inactivo, con un talud excavado de aproximadamente 2 m de altura, completamente restaurado naturalmente.
9	854050	1543200	Se identificó un frente inactivo, zonas excavadas y material acopiado, por lo cual se evidenció un notable

310.28
EXP. N.º374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

AUTO N.º 1209 - -- -- 18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			deterioro del suelo y alteración y/o modificación del paisaje.
10	854063	1543287	Se identificó un frente inactivo, con un talud excavado y expuesto en superficie de aproximadamente 4 m de altura, con poca vegetación natural; evidenciándose que, la explotación se realizaba de manera irracional, de manera antitécnica creando inestabilidad y desprendimiento de algunos bloques del talud excavado con maquinaria pesada.
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 8 de abril de 2024.</i>			
11	854044	1543305	No se observan actividades de explotación minera. Con relación al área circundante se observa vegetación propia del ecosistema Bosque Seco Tropical (bs-T), vegetación secundaria alta y estratos arbustivos, sin rastros de intervenciones mineras recientes. Se destaca la presencia de especies forestales como <i>Sabal mauritiiformis</i> (Palma amarga), <i>Tabebuia rosea</i> (Roble), <i>Cecropia peltata</i> (Yarumo), <i>Guazuma ulmifolia</i> (Guásimo), <i>Chloroleucon mangense</i> (Carbonero), <i>Lecythis ollaria</i> (Olla de mono) y <i>Anacardium excelsum</i> (Caracolí); esta última como indicador de fuentes de agua cercanas.
12	854075	1543305	Punto de acceso al área objeto de inspección técnica, vía antigua creada para acceso interno a frentes de explotación, hoy sin presencia de intervenciones o sin rastros del tránsito de vehículos por la misma; observada en sentido al sureste.
13	854350	1543427	Área excavada por trabajos adelantados en el pasado, actualmente inactiva y en abandono, sin encontrarse personal operando.
14	854075	1543274	Antiguo frente de trabajo, donde se expone un talud excavado como remanente físico de la actividad minera adelantada en el pasado.
15	854044	1543274	Antiguo frente de trabajo, donde se expone un talud excavado como remanente físico de la actividad minera adelantada en el pasado.
16	854044	1543244	

310.28
EXP. N.º374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

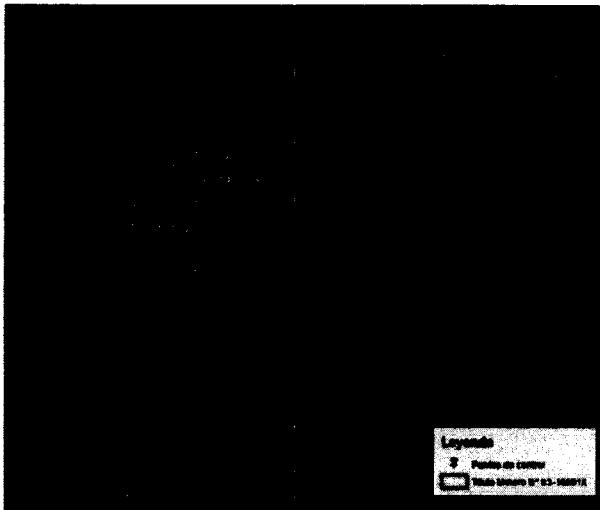
18 OCT 2024.
AUTO No.1209 - ---

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

17	854014	1543213	Área excavada en el pasado restaurada con especies de Roble de manera natural y espontánea.
18	854014	1543213	
19	854044	1543244	
20	854044	1543213	Área explotada en el pasado, actualmente SUSPENDIDA. En dirección al sureste se mantiene el cese de actividades mineras, manteniéndose la masa boscosa y observándose su conservación natural.
21	854044	1543182	Se identifica una especie amenazada en buen estado fitosanitario "Olla de Mono"
22	854044	1543181	Área intervenida en el pasado, actualmente SUSPENDIDA.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

Figura 1. Puntos de control tomados en campo por CARSUCRE y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Google Earth y elaboración propia CARSUCRE (2024).

Lo anterior se complementa con el análisis multitemporal realizado con ayuda de Google Earth, sobre la correlación cronológica de los años 2012, 2013, 2017, 2019, 2021 y 2023, con respecto a los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio, tal como se muestra a continuación:

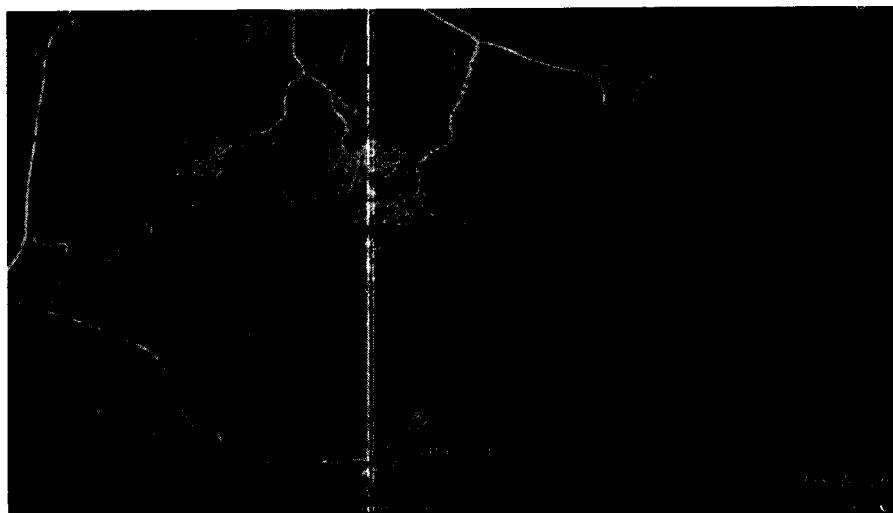
310.28
EXP. N.º 374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1209 - - - 18 OCT 2024.

AUTO No.

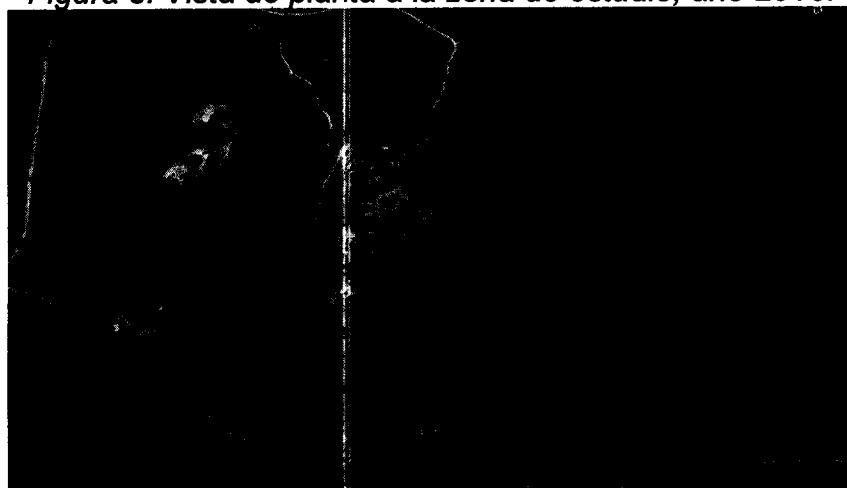
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Figura 2. Vista de planta a la zona de estudio, año 2012.



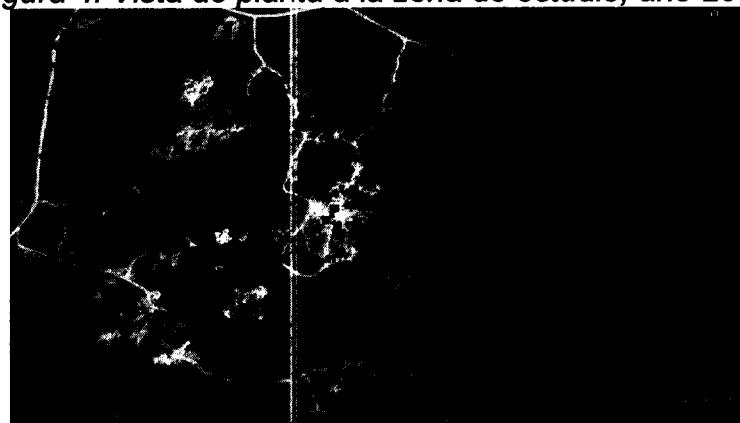
Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Figura 3. Vista de planta a la zona de estudio, año 2013.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Figura 4. Vista de planta a la zona de estudio, año 2017.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

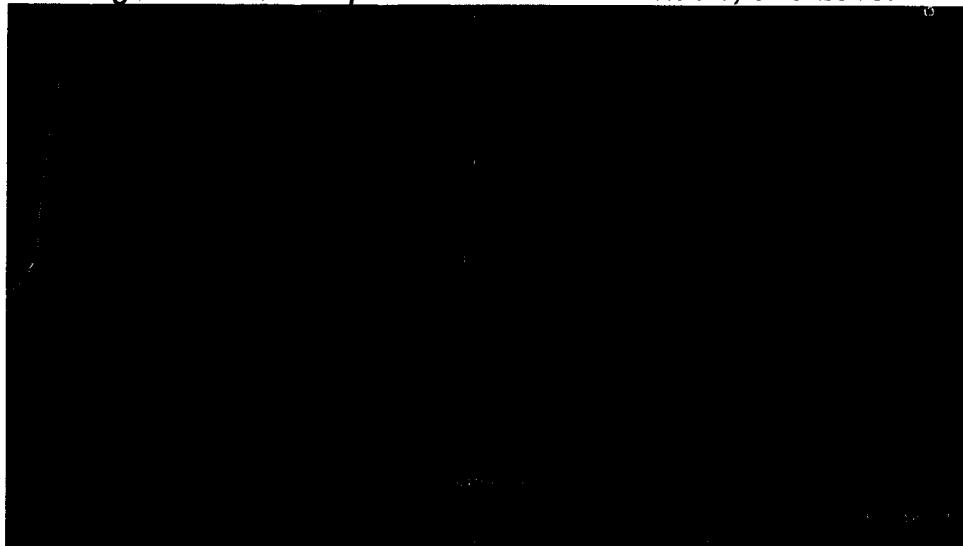
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
EXP. N.º374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

AUTO No. 1209 - - - 18 OCT 2024.

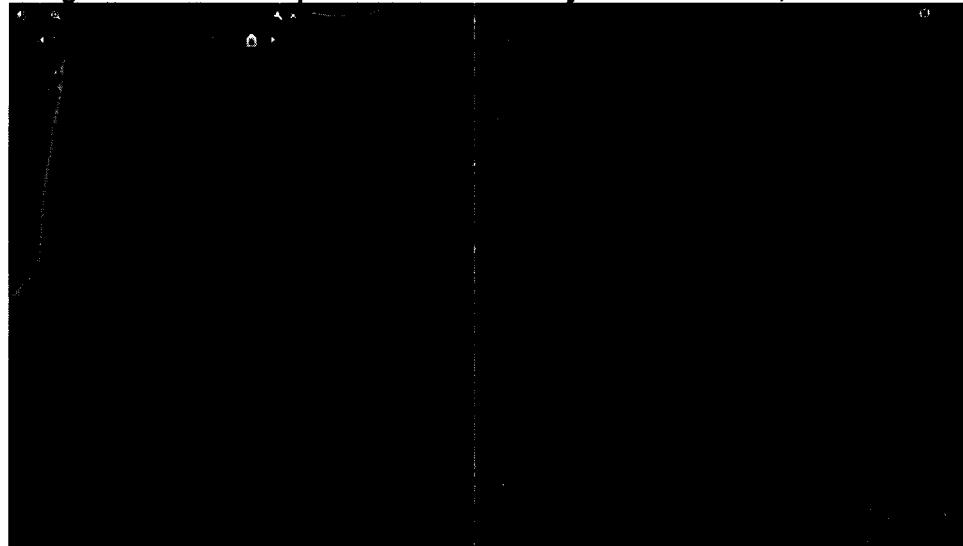
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 5. Vista de planta a la zona de estudio, año 2019.



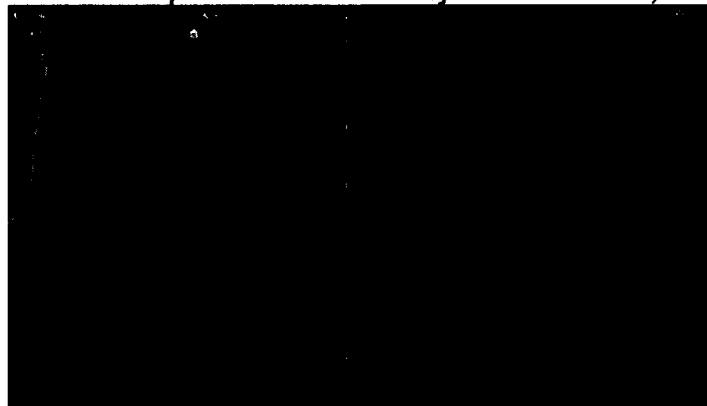
Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Figura 6. Vista de planta a la zona objeto de estudio, año 2021.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Figura 7. Vista de planta a la zona objeto de estudio, año 2023.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.
10/09/2024

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
EXP. N.º374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1209 - - -
18 OCT 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los resultados obtenidos del análisis multitemporal con respecto a las intervenciones mineras llevadas a cabo en la finca Altamira, propiedad del señor Rafael Cayetano Martínez Barón identificado con cédula de ciudadanía N° 3.992.202; indican claramente que el desarrollo de antiguas actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto provocó daños a la cobertura vegetal en el año 2017 principalmente (ver figura 4). Así mismo, en este mismo análisis se puede determinar que las actividades mineras se establecían históricamente a partir del año 2012 - 2013 (ver figuras 2 y 3) y se suspendieron por completo a partir del año 2019, evidenciándose una regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas excavadas con maquinaria amarilla y que hoy mantienen dicho proceso de regeneración natural, favoreciendo la sucesión vegetal de manera casi que completa sobre el área explotada en el pasado (ver figura 5, 6 y 7).

Es procedente mencionar que estas actividades de extracción de material se realizaron en la Finca Altamira, predio rural con referencia catastral N° 708230002000000010063000000000, que se localiza en el corregimiento de La Piche, municipio de Toluviejo y el cual integra parte del expediente minero o Contrato de Concesión N° II3-16591X; a la fecha suspendido mediante la "Sentencia No. 102 del Tribunal Administrativo de Sucre", y por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución N° 0741 de 25 de agosto de 2014 emanada por la Dirección General de CARSUCRE.

Por otra parte, esta Corporación establece que a la fecha sobre el área objeto de estudio no se ejecutan trabajos y obras de explotación minera. Sin embargo, lo evidenciado a través de las visitas técnicas realizadas el día 7 de abril de 2015 y 21 de septiembre de 2016, establecían que las perturbaciones antrópicas generadas dentro de la Finca Altamira, fueron realizadas por personas indeterminadas, pero con el consentimiento del propietario del predio, el señor RAFAEL CAYETANO MARTINEZ BARÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.992.202.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al artículo CUARTO de la Resolución No. 1624 de 05 de diciembre de 2022 expedida por CARSUCRE, se concluye que:

1. Sobre el predio rural con referencia catastral N° 708230002000000010063000000000, denominado finca Altamira y propiedad del señor RAFAEL CAYETANO MARTINEZ BARON identificado con cédula de ciudadanía N° 3.992.202; el cual se ubica dentro del Contrato de Concesión N° II3-16591X; a la fecha no adelantan trabajos u obras de explotación ilícita de minerales a cielo abierto que repercutan de manera negativa sobre el ambiente.

310.28
EXP. N.º 374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1209 - - -

18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. De acuerdo a los resultados obtenidos del análisis multitemporal realizado con ayuda de las imágenes satelitales de la Google Earth, a través de su versión web, con respecto a los puntos que caracterizaban las perturbaciones antrópicas realizadas por terceros dentro del Contrato de Concesión N° II3-16591X, y relacionados con el desarrollo de minería sin autorización del titular minero en la Finca Altamira, con consentimiento de su propietario, el señor RAFAEL CAYETANO MARTINEZ BARON identificado con cédula de ciudadanía N° 3.992.202 (ver Figuras 2 a la 7 del presente informe); esta Corporación establece que los hallazgos percibidos *in situ* si corresponden a acciones que constituyeron violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Art. 8°, literales a), b), c) y g); pese a que en la actualidad dicha área se encuentre con un proceso de regeneración natural que favorezca la sucesión vegetal de la cobertura dañada."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

310.28
EXP. N.º 374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1209 - -- - 18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones".

310.28
EXP. N.º374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1209 - - - - 18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio

310.28
EXP. N.º374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1209 - - - 18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones

310.28
EXP. N.º 374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

AUTO No. 1209 - -

18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°374 de 03 de octubre de 2016, se observa que si bien es cierto a la fecha no se adelantan trabajos u obras de explotación que se puedan considerar un aprovechamiento ilícito de minerales a cielo abierto y que repercutan de manera negativa sobre el ambiente, y a la fecha las actividades relacionadas a la extracción mecanizada de materiales de construcción sin licencia ambiental se encuentran suspendidas; en el informe de visita de inspección técnica N° 0063 de 26 de junio 2024, se evidenció que en la Finca Altamira del señor RAFAEL CAYETANO MARTINEZ BARÓN, predio rural con referencia catastral N° 70823000200000010063000000000, localizada en el corregimiento de la Piche, Municipio de Toluviejo se desarrollaron actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto, explotaciones mineras sin contar con título minero ni licencia ambiental, que provocaron daños a la cobertura vegetal en el año 2017 principalmente. Asimismo, se pudo determinar que las actividades mineras fueron iniciadas en el año 2012-2013 y fueron suspendidas por completo a partir del año 2019. Por lo tanto, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el señor RAFAEL CAYETANO MARTINEZ BARÓN, identificado con cedula de ciudadanía N°3.992.202, por realizar las actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto, en el predio rural con referencia catastral N° 70823000200000010063000000000, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor RAFAEL CAYETANO MARTINEZ BARÓN identificado con cedula de ciudadanía N°3.992.202, por realizar las actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto, en el predio rural con referencia catastral N° 70823000200000010063000000000, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita técnica de fecha 7 de abril de 2015, el informe de visita de fecha 22 de febrero de 2016, el informe de visita de fecha 21 de septiembre de 2016, el informe de visita de inspección técnica N°0063 de 26 de junio de 2024, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, al señor RAFAEL CAYETANO MARTINEZ BARÓN identificado con cedula de ciudadanía N°3.992.202, EN LA calle 32 A N°31-586 de Sincelejo – Sucre, de conformidad con el artículo 8º de la

310.28
EXP. N.º374 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1209 - - -
18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Tamara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.